En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la presidencia del Sr. Ministro Javier Gastón Raidan, y la presencia de las Sras. Ministras Silvia Alejandra Bustos y Camila Lucía Banfi Saavedra y de los Sres. Ministros Mario Luis Vivas, Ricardo Alberto Napolitani y Andrés Giacomone, procede al dictado de la sentencia definitiva en los autos caratulados: **«<Persona 8> c/ <Persona 9> S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)»** (Expte. N° 26481 - 2025), según el sorteo practicado oportunamente.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden la siguiente cuestión: ¿Es procedente el Recurso de Casación?

El Sr. Ministro Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I.- La sentencia definitiva de primera instancia, en lo que aquí interesa, sin perjuicio de la gravedad de las secuelas incapacitantes, no encontró acreditado que la situación del actor encuadre en una gran invalidez en los términos del art. 10 de la LRT, es decir, que requiera «*la asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de su vida*», y así lo declaró (SD N° 108/24).

La Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew confirmó la decisión de grado en todo lo que fue materia de agravios (SDL N° 75/24).

II.- El actor interpuso recurso de casación contra éste último pronunciamiento (ID 1786567 y 1786569), el que fue considerado inadmisible por la Cámara (SIL N° 10/25), decisión parcialmente

modificada por este Superior Tribunal de Justicia al declararlo mal denegado por la causal prevista por el art. 291, inc. *e* del código adjetivo (SI N° 167/25).

Estructuró su presentación en siete apartados. Comenzó por identificar el objeto (ap. I), luego de lo cual precisó el cumplimiento de requisitos formales (aps. II y III) e introdujo una reseña de circunstancias relevantes del caso (aps. IV y V). A continuación, calificó de arbitraria a la decisión impugnada y desarrolló su crítica (ap. VI).

Argumentó que la sentencia recurrida efectúa una manifiesta e irrazonable valoración de la prueba al no considerar informes periciales contundentes, especialmente los de los especialistas en Terapia Ocupacional y Psiquiatría. Afirmó que se descartó la prueba rendida sin un razonamiento lógico y jurídico, lo que -dijo- afecta gravemente sus derechos y agrava su cuadro de depresión, stress y pánico. Invocó que la Cámara no justificó el apartamiento de las conclusiones arribadas por los peritos y, en apoyo de su posición, citó un fallo del mismo tribunal vinculado a la valoración del dictamen pericial y a la posibilidad de su apartamiento. Refirió al propósito de dicha prueba, y señaló que para apartarse los jueces deben fundar su postura y tener otros elementos de convicción contundentes.

Indicó que producto del accidente laboral sufrió la amputación total del miembro superior izquierdo determinándosele una incapacidad superior al 66 %, lo que afectó grave e irremediablemente su

autonomía, cumpliéndose con los requisitos que exige la ley para que se compute el pago del adicional por gran invalidez (art. 10 de la ley 24.557).

Señaló que su crítica no constituye una mera discrepancia, sino que se funda en el texto de la ley, que determina los requisitos necesarios para encuadrar una limitación funcional producto de un accidente laboral en el régimen de la gran invalidez, y en las conclusiones de los expertos, que comprueban la existencia de tales factores -incapacidad superior al 66 % y afectación de la autonomía individual-. Invocó que el apartamiento de la normativa vigente habilita el recurso por arbitrariedad.

Insistió en que acreditó fehacientemente la ocurrencia de los parámetros establecidos por la ley. Refirió al porcentaje de incapacidad dictaminado por el perito médico, <Persona 4>, y citó un precedente de la CSJN. Se centró luego en el concepto de autonomía, argumentó que si la ley prevé para el caso de gran invalidez la asistencia de una persona para efectuar tareas de la vida diaria, contempla la pérdida de autonomía de un trabajador afectado gravemente por un siniestro laboral. Afirmó que al perder autonomía depende de una persona que supla su capacidad para actuar en tareas cotidianas, y sostuvo que tal extremo se encuentra probado por las pericias en psiquiatría y terapia ocupacional concretadas por el <Persona 5> y

la <Persona 2>, las que comprueban su afectación, ergo, la dependencia de otra persona.

Destacó que el <Persona 5> señaló que la lesión limitó «***severamente su fuerza, movilidad y motricidad impidiéndole realizar tareas cotidianas básicas*** *y afectando su capacidad para trabajar en su profesión anterior o en cualquier otro empleo que requiera uso de ambos brazos … Tiene dificultades para realizar actividades básicas como vestirse, cocinar, limpiar y conducir*». Dijo que no se trata pura y exclusivamente de la limitación física por la amputación de su brazo, sino que también presenta criterios para trastorno de personalidad dependiente. Sumó que la <Persona 2> concluyó en forma idéntica. Transcribió parte de su respuesta la que refiere a un «***impacto devastador en la capacidad*** *[…]* ***para realizar tareas cotidianas, lo que afecta su autonomía y calidad de vida***», con lo que -dijo- convalida y confirma que se afectó su autonomía.

Precisó que por la ausencia de su miembro superior no puede realizar en forma independiente tareas cotidianas, pues solo tiene un brazo y una mano para llevar a cabo actividades diarias que requieren de la funcionalidad de dos brazos y dos manos.

Sostuvo que la Cámara resuelve no basarse en el resultado de las pericias y el espíritu de la ley, lo que lo agravia al contar solo con ese medio probatorio. Denunció que realiza una arbitraria

valoración de la prueba y se aparta sin fundamento de la norma aplicable, lo que -afirmó- afecta su derecho de defensa, así como sus derechos constitucionales como trabajador. Añadió que si bien no se está ante un supuesto de duda es claro que el principio *in dubio pro operari* es también desoído. Subrayó que los dictámenes periciales obligan al juez pues producen certeza y cuestionó que la Cámara opte por no considerarlos, lo que -dijo- da suficiente motivo para que este Superior Tribunal revoque la decisión materia de recurso.

Finalmente, para cerrar, formuló petitorio (ap. VII).

III.- Ya en trámite ante esta sede, puestos los autos por este Superior Tribunal de Justicia a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la ley XIII-5, se presentó la demandada (ID 2000622), quien señaló que el actor percibe de la Administración Nacional de la Seguridad Social una jubilación por invalidez. Destacó que esa es la única vía en razón del grado de incapacidad, ya que no se encuentran reunidos los requisitos para la declaración de gran invalidez.

Luego, conferida intervención el Sr. Procurador General emitió el dictamen N° 134/25 (ID 2041137). Entendió que el casacionista acierta en sostener que media un desvío arbitrario en la valoración de los elementos probatorios arrimados a la causa que, conjugados con los requisitos de la norma, brindan sustento al recurso, verificándose el supuesto de arbitrariedad que impone la revisión de lo decidido sobre el rubro. Señaló que se probó en autos que el impacto en la vida del Sr. <Persona 7> ha sido

«*devastador*» para realizar las tareas cotidianas, «*lo que afecta su autonomía*», siendo suficientes las pericias para tener por verificado el supuesto de la gran invalidez. Opinó que corresponde casar la sentencia haciendo lugar al recurso en todo cuanto plantea.

IV.- Así pues, el agravio planteado ante esta sede gira exclusivamente en torno a la pertinencia o no de la condena al pago de la prestación prevista por los arts. 10 y 17 de la LRT, pretensión que fuera denegada en ambas instancias previas.

En efecto, la jueza de primera instancia, Dra. Castro Blanco, luego de concluir que es total y absoluta la incapacidad que porta el actor tras el grave siniestro ocurrido el 29/6/2022, por el cual sufrió la amputación traumática de todo su brazo izquierdo, sin perjuicio de la gravedad de las secuelas incapacitantes las que «*claramente han afectado su autonomía y calidad de vida*», no encontró acreditado que su situación encuadre en una gran invalidez en los términos del art. 10 LRT, es decir, que requiera «*la asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de su vida*» (SD N° 108/24).

La Sala B de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew confirmó tal decisión (SDL N° 75/24).

Votó en primer lugar el Dr. Lucero. Indicó que el supuesto de gran invalidez solo se considera encuadrado cuando el damnificado, teniendo incapacidad permanente total, requiere de la asistencia continua de otras personas para realizar los actos elementales de su vida, y señaló que era

a la parte actora a quien le correspondía acreditar que se encontraban reunidos los presupuestos del art. 10 de la LRT. En ese marco, luego de transcribir los puntos de la prueba pericial médica, psiquiátrica y de terapia ocupacional solicitados por el actor, transcribió lo dictaminado por la perita terapista ocupacional y señaló que «*no se expidió, particularmente, sobre si el Sr. <Persona 7> requiere de asistencia continua de otra persona para realizar las tareas elementales de la vida cotidiana*», sin que su dictamen fuera impugnado por las partes ni se haya ejercido la facultad prevista por el art. 477 del CPCC.

Ello así, concluyó que «*lo manifestado por el recurrente al sostener que sí se afecta su "AUTONOMÍA", requiere clara y determinadamente la asistencia de otra persona, argumentando que por la ausencia de su miembro superior no puede realizar en forma independiente las tareas de su vida cotidiana, menoscabando su calidad de vida, no es más que un razonamiento paralelo al efectuado por la magistrada de primera instancia, desprovisto de elementos probatorios que lo acredite en concreto y explícitamente al presupuesto de hecho de la norma de aplicación (art. 10 LRT)*» (ver ap. IV de su voto).

A continuación, votó el Dr. De Cunto. Definió la gran invalidez descripta por el art. 10 de la LRT, luego de lo cual indicó que «*si bien la parte actora recurrente sostiene que necesita de asistencia permanente para la realización de los actos elementales de su vida, de la prueba producida*

en autos no surge acreditado tal extremo». Transcribió el punto G de la pericia en terapia ocupacional ofrecida por el actor, así como los términos del informe elaborado, y señaló que el dictamen no fue impugnado por el accionante, ni ejerció la facultad prevista por el art. 477 del CPCC, esto es, de pedir las explicaciones que hubiera considerado convenientes. Refirió luego a la carga de la prueba y sostuvo que correspondía al actor probar que necesita la asistencia permanente para la realización de los actos elementales de su vida, no obstante, no lo hizo. Agregó que tampoco de la prueba pericial médica se desprende que requiera dicha asistencia permanente y, en cuanto a la pericial psicológica, no se acreditó que fuera el medio probatorio para acreditar tal necesidad. Añadió que tampoco se ofrecieron testigos que den cuenta del extremo requerido para la procedencia de la pretensión.

Ello así, compartió con el Dr. Lucero «*que lo manifestado por el recurrente, al sostener que sí se afecta su "AUTONOMÍA", no es más que un razonamiento paralelo al efectuado por la magistrada de primera instancia, desprovisto de elementos probatorios que lo acredite en concreto y explícitamente al presupuesto de hecho de la norma de aplicación (art. 10 LRT)*», el que únicamente refleja su perspectiva personal sobre el asunto en cuestión (ap. II.2), 3) y 4).

V.- El art. 10 de la LRT define a la gran invalidez como aquella situación de Incapacidad Laboral Permanente Total en la que el trabajador

«*necesite la asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de su vida*».

Autorizada doctrina ha señalado que se trata de una incapacidad permanente total agravada y que el pago adicional del art. 17 «*tiene por objeto, precisamente, garantizar al trabajador, en la dramática situación que supone la gran invalidez, un ingreso mensual para solventar el gasto que supone la asistencia continua de otra persona*» (Mario E. Ackerman, *Ley de Riesgos del* Trabajo, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2021, págs. 323 y 410/411).

Ha dicho que existe situación de gran invalidez cuando quien padece incapacidad laborativa permanente total necesita de la asistencia continua para realizar actos elementales, tales como comer, vestirse, desplazarse o higienizarse, pudiendo declararse siempre que se presente la necesidad de asistencia permanente. El instituto tiene como finalidad la de aportar un ingreso mensual extra para paliar los gastos que le irrogan a una persona con gran invalidez contar con otra que la asista (Miguel Ángel Pirolo, *Derecho del Trabajo* Comentado, La Ley, <Lugar 1>, Provincia de Buenos Aires, 2017, t. III, págs. 70 y 92/93).

Éste concepto incorporado por la ley 24.557 es la categoría más grave de incapacidad laborativa. El trabajador está en tal situación cuando para su normal funcionamiento de relación requiere la asistencia continua de otro, es considerado gran inválido cuando precisa, para el desenvolvimiento de su vida de relación, la ayuda de un tercero. Aquí se abonarán las prestaciones dinerarias

fijadas para la Incapacidad Laboral Permanente Total (retiro o pensión por invalidez). Complementariamente, la ART pagará al damnificado una prestación de pago mensual que se extingue con la muerte del trabajador infortunado (Víctor Hugo Álvarez Chávez, *Ley de Riesgos del Trabajo*, Ed. García Alonso, Buenos Aires, 2008, págs. 104 y 140).

Además de no poder trabajar, la persona requerirá la ayuda permanente de terceros para llevar adelante su vida diaria. Teniendo en consideración la gravedad del padecimiento del actor y la necesidad de contar con la asistencia de otra persona, se considera que el fin que prevé la norma es justamente que el mismo cuente con un ingreso mensual hasta su fallecimiento para solventar los gastos que supone dicha asistencia (Clarisa R. Arce, *Apuntes sobre la gran invalidez*, 7/8/23, MJD17312).

Por su parte, jurisprudencia de nota señalado que «*La situación de "grave discapacidad", es un caso particular dentro de la incapacidad total definitiva, en el que el trabajador siniestrado requiere de una persona que lo asista en forma continua para los actos elementales de la vida (art. 10, Ley 24.557) […] tiene el excepcional destino de cubrir el auxilio domiciliario que requiere otro sujeto para afrontar su cotidianeidad actual, futura y hasta su fallecimiento […] El sentido del adicional es garantizar al actor, ante la gravísima situación de salud que padece, un ingreso que solvente la atención de enfermeras y personal doméstico frente a no poder satisfacer necesidades básicas*» (TSJ Córdoba Sala Laboral, 5/10/17,

«<Persona 6> Albares Santo c/ Berkley Internacional ART SA y otros - ordinario - incapacidad», MJJ107200, voto del Dr. Luis Enrique Rubio).

VI.- Sobre esa base conceptual adelanto que, luego de analizar las constancias de la causa, lo postulado por las partes, la prueba incorporada al proceso, y la respuesta jurisdiccional dada en base a todo ello, no puedo más que concluir que la casación en análisis fracasa en evidenciar la arbitrariedad que denuncia.

Para descalificar una sentencia por causa de arbitrariedad se debe efectuar un preciso análisis de los defectos que justifican tan excepcionalísima conclusión. La arbitrariedad no puede resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de argumentación jurídica.

Este Superior Tribunal tiene dicho que «*El concepto de absurdo hace referencia a la existencia de un desvío notorio, patente o palmario de las leyes de la lógica, o a una interpretación groseramente errada de la prueba producida, que autoriza a dejarla sin efecto. Inversamente, no cualquier error, ni la apreciación opinable, ni la posibilidad de otras interpretaciones, etc., alcanzan para configurar tal absurdo, siendo necesario que se demuestre un importante desarreglo en las bases mismas del pensamiento, una anomalía extrema o una falla palmaria del proceso mental del juzgador de modo que haga evidente la irracionalidad de las conclusiones a las que ha arribado […] En otras palabras: al impugnante no le*

alcanza con argumentar […] que la prueba debió interpretarse y valorarse de otra forma (tanto o más aceptable que la de la sentencia); en cambio, le es indispensable demostrar que, de la manera en que se lo afirma en el fallo […] la valoración no puede hacerse» (STJCh, SD N° 3/SRE/17 y su cita de SCBA La Ley Online AR/JUR/50192/2014).

Siendo ese el estándar aplicable, el recurso no logra acreditar la arbitrariedad en la valoración de la prueba que denuncia.

Es que, no introduce un relato completo de la totalidad de los elementos relevantes agregados a la causa. En efecto, nada dice del resultado de la prueba informativa dirigida a la SRT, los expedientes acompañados y sus constancias, en particular de las evaluaciones concretadas en el Expte. SRT 309.422/22, auditoría en domicilio y constancia de visita -evaluación funcional y adaptaciones-, trámite éste incorporado al proceso en respuesta al oficio diligenciado ante la SRT, agregado a la providencia de apertura a prueba del 15/8/23 (hojas 201/493 del expediente digital, en especial de las hojas 247/466 las hojas 282/284 y 442/451).

Sumado a ello, no precisa íntegramente los argumentos de la sentencia de Cámara. De las razones brindadas en el primer voto transcribe solo una parte -no todas- y no identifica las desarrolladas por el segundo votante (contrastar ap. V-e) del escrito ID 1786569 con la SDL N° 75/24, de la que solo transcribe los párrafos 14 a 19 del ap. IV del voto del Dr. Lucero y su porción resolutiva).

Más aún, tampoco critica la integridad de la argumentación decisoria. A modo de ejemplo, no refuta la delimitación de las circunstancias de hecho que la Cámara entendió debía probar para la procedencia de la prestación reclamada ni la carga de la prueba atribuida, nada dice del análisis puntual de la prueba por él ofrecida -puntos de pericia y su vínculo con el objeto de la prestación discutida-, y confronta solo tangencialmente el déficit adjudicado por los magistrados votantes a la prueba rendida.

A su vez, no se hace cargo de la observación del Dr. De Cunto relativa a la prueba pericial psicológica y su atinencia para acreditar la necesidad invocada, no critica frontalmente el reproche de no haber sido ofrecida prueba testimonial, y tampoco confronta el déficit achacado en ambos votos a su crítica en apelación ordinaria, a la que se le atribuyó constituir un razonamiento paralelo «*desprovisto de elementos probatorios que lo acredite en concreto y explícitamente al presupuesto de hecho de la norma de aplicación (art. 10 LRT)*».

El recurso afirma dogmáticamente que el informe de la terapista ocupacional prueba que necesita la asistencia continua y permanente de otra persona para ejecutar las tareas elementales de su vida cotidiana por cuanto «*presenta dificultad para realizar cualquier actividad que requiera de su brazo o mano, tal es la del aseo, la vestimenta, la de la cocina, la de la conducción de un automóvil entre tantísimas otras más*». Afirma que «*la limitación apuntada lo inhabilita totalmente en su*

autonomía personal, debiendo ser acompañado en forma permanente por sus familiares tanto dentro de su domicilio como fuera del mismo» y argumenta que la pericia «*Aunque no lo expresa como la ley lo dispone, hace clara referencia a la falta de autonomía […] en las tareas de la vida diaria*».

A ello limita su argumentación, a inferencias genéricas sin precisión alguna sobre las limitaciones actuales y concretas y su correlato con la exigencia normativa. Es que, no explica de qué modo las referencias contenidas en dicho informe prueban la necesidad de asistencia «*continua*» de otra persona para realizar «*los actos elementales de su vida*». Reflexiona que la perita «*no lo expresa como la ley lo dispone*» mas no explica de qué modo el contenido de su dictamen y la sola referencia a la afectación de la autonomía resulta suficiente para considerar probado el presupuesto de hecho exigido por la norma.

Lo mismo ocurre en cuanto el recurrente refiere a las pericias psiquiátrica y médica. De la primera de ellas, transcribe parte de su contenido, pero no explica de qué modo las «*dificultades*» para realizar actividades básicas que menciona guardan correlato y acreditan la ocurrencia del presupuesto normativo que habilita la condena al pago de la prestación que persigue.

Por su parte, del informe pericial médico solo relata el porcentaje de incapacidad fijado, sin ahondar en la diferencia entre las prestaciones previstas por los arts. 15 y 10 de la LRT, mucho menos reseñar y valorar su examen físico en el que se lee: «*Paciente ubicado alo y autopsíquicamente.*

Facies compuestas. Marcha eubásica, con balanceo normal del MSD. Normo hidratado. Normocéfalo. Cuello cilíndrico. Miembros inferiores sin particularidades, simétricos. Respecto a la región comprometida, presenta amputación del miembro superior izquierdo en extremo superior del brazo, con prótesis muy muy pesada, principalmente la mano. Es diestro».

Leí con detenimiento el razonamiento de la Cámara y al contrastarlo con la crítica desarrollada advierto que el casacionista le achaca haberse apartado de la prueba pericial, «*no considerar los contundentes informes periciales producidos en autos*», cuando lo que en realidad ocurre es que la alzada los valora y concluye que no prueban lo que el actor dice probar.

Finalmente, no quiero cerrar sin antes señalar que no advierto que se encuentre presente la sorprendente similitud con el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el recurrente invoca. Es que, más allá de las diferencias en cuanto de la lesión padecida, nuestro máximo Tribunal Nacional valoró allí que las patologías habían sido calificadas «*por el perito médico como gran invalidez y le generan la necesidad de asistencia permanente de otra persona*», extremos éstos que son precisamente los que la Cámara señala aquí ausentes de prueba.

En tal contexto, los razonamientos que expone el libelo recursivo constituyen un desacuerdo con la solución dada al pleito, disconformidad que no cubre la doctrina de la arbitrariedad. Ella sólo atiende a la exigencia constitucional de que las

sentencias sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las constancias de la causa (Fallos, 302:836, 1030, 303:772, 310:676, entre muchos otros, STJCh SI N° 25/SRE/09, entre muchas otras).

En otras palabras, la argumentación recursiva fracasa en su intento de evidenciar un desacierto de gravedad extrema, no patentiza haber llevado el material de convicción indispensable para la decisión que pretende y que el tribunal resolviera a espaldas de la realidad manifiesta, de la verdad material, ni tampoco que la sentencia impugnada analizara parcial e inadecuadamente el cuadro probatorio. Así no logra demostrar la presencia de una equivocación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad que denuncia.

VII.- En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo desestimar el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la SDL N° 75/24 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, con costas por la intervención ante esta instancia a cargo de la parte recurrente perdidosa (art. 69 del CPCC y 73 de la ley XIV-1).

En lo que respecta a los honorarios del <Persona 1>, apoderado de la demandada, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor profesional cumplida ante esta sede, lo acotado de su actuación (ID 2000622), teniendo también en consideración la problemática involucrada, el límite de lo debatido ante esta instancia y la respuesta obtenida en el transcurso del proceso,

propongo al acuerdo regularlos en el mínimo legal de ocho (8) Jus, calculados al valor de la fecha de este pronunciamiento (art. 5 incisos *b* a *f* de la ley XIII-4, de conformidad con los arts. 7 y 46), con más el IVA si correspondiere.

Por su parte considero que no corresponde regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora atento el pacto de cuota litis homologado (art. 4 de la ley XIII-4).

Con ese alcance, doy mi voto por la negativa.

El Dr. Javier Gastón Raidan dijo:

I.- Comparto la reseña de antecedentes del proceso y el tratamiento de los agravios que desarrolló mi distinguido colega Sr. Ministro Ricardo Alberto Napolitani en los apartados I a VI de su voto, por lo que remito a lo allí consignado, relato y fundamentos que hago propios (arts. 2 y 3, ley V-203).

Me limitaré a decir que firmes, por no haber sido refutadas, las definiciones dadas por la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew sobre la norma de aplicación (art. 10, LRT), su alcance y exigencias, como así también la carga de la prueba atribuida, el recurso de casación en análisis no logra patentizar la arbitrariedad que le imputa a la sentencia impugnada con eje en la valoración de la prueba.

La prueba ofrecida y producida, muy en especial la pericial, fue detenidamente evaluada por los camaristas votantes. No omitieron su consideración, tampoco se apartaron, a diferencia de ello la analizaron y concluyeron que no probaba lo que el actor dice probar, y la crítica vertida en casación

no evidencia que sus razonamientos sean manifiestamente irrazonables.

En efecto, los Dres. Lucero y De Cunto examinaron los puntos de pericia requeridos por el actor y su potencialidad para acreditar la ocurrencia de los presupuestos de hecho exigidos para la procedencia de la prestación disputada (arts. 10 y 17, LRT), esto es que el trabajador en situación de Incapacidad Laboral Permanente total necesite de la «*asistencia continua de otra persona para realizar los actos elementales de su vida*».

A su vez, valoraron las tres pericias efectuadas -médica, psiquiátrica y de terapia ocupacional-, observaron la ausencia de un pronunciamiento particular sobre la necesidad de asistencia continua de otras personas para realizar las tareas elementales de la vida cotidiana, consideraron insuficiente el agravio en apelación ordinaria por no encontrar sustento en elementos probatorios que acrediten «*en concreto y explícitamente*» el presupuesto de hecho de la norma de aplicación, formularon reparos a la atinencia de la prueba pericial psicológica, y reprocharon que no hubiera sido ofrecida prueba testimonial (ver ap. IV del voto del Dr. Lucero y ap. II del voto del Dr. De Cunto).

Frente a ello, el recurrente formula afirmaciones dogmáticas y genéricas, se limita a calificar de «*contundentes*» a los informes periciales y especula respecto del alcance que cabe atribuir a las menciones relativas a la «*afectación de la autonomía*», pero sin aportar su crítica precisión alguna sobre las limitaciones y su

demostración concreta y explícita -ausencia ésta la observada por la Cámara-, mucho menos explicar de qué modo la simple mención a la pérdida de autonomía acredita el presupuesto de hecho exigido por la norma para la procedencia de la prestación reclamada.

Por otra parte, como señaló el colega preopinante, el recurso no individualiza la totalidad de la prueba agregada al proceso, nada dice del oficio librado a la SRT y su resultado, omite ponderar el examen físico detallado por el perito médico, y es parcial la reseña de los argumentos decisorios de la sentencia impugnada, lo que se proyecta luego en la crítica, la que lejos está de ser completa y exhaustiva. Así, por ejemplo, no se ocupa de rebatir con suficiencia el simple desacuerdo atribuido a su apelación ordinaria.

Ello así, el recurso en análisis lejos está de demostrar la presencia de un supuesto de excepción que habilite el ingreso en el análisis de la cuestión de hecho y prueba que plantea, la que como es sabido resulta -en principio- materia ajena a esta instancia extraordinaria. Los agravios constituyen simples discrepancias respecto de lo decidido por el tribunal *a quo*, lo que determina su fracaso.

II.- Dicho ello, he de acompañar la solución propuesta por el colega preopinante por cuanto comparto que corresponde desestimar el recurso de casación interpuesto por el actor contra la SDL N° 75/24 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, con costas al recurrente perdidoso (art. 69 del CPCC y 73 de la ley XIV-1).

Acuerdo también en que, de conformidad con lo dispuesto por el ordenamiento arancelario, evaluada la tarea profesional cumplida ante esta instancia, su eficacia y resultado, corresponde regular los honorarios del <Persona 1>, apoderado de la demandada, en el mínimo legal de ocho (8) Jus calculados al valor de la fecha de este pronunciamiento (art. 5 incisos *b* a *f* de la ley XIII-4, de conformidad con los arts. 7 y 46) y con más el IVA si correspondiere; sin que corresponda regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora atento el pacto de cuota litis homologado (art. 4 de la ley XIII-4).

Así, voto también por la negativa.

La Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:

I.- Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Sr. Ministro Ricardo Napolitani en los apartados I a IV de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

De igual modo comparto plenamente el análisis, fundamentos y conclusión que desarrolló en los apartados V y VI de su voto.

El referido colega se extendió en el examen de lo dispuesto por el art. 10 de la Ley de Riesgos del Trabajo, introdujo citas de autorizada doctrina y jurisprudencia que interpretan la norma en cuestión, sus exigencias y supuestos de aplicación, con un alcance con el que coincido enteramente.

Luego, delimitó los excepcionales supuestos de procedencia de la causal articulada, arbitrariedad, y fue detallista en la enunciación de las razones

por las que el recurrente fracasa en demostrar la presencia de tal particular defecto.

En consonancia con lo ya señalado, insistiré en que la arbitrariedad no puede resultar de la sola disconformidad con la solución adoptada, sino que requiere la constatación de un apartamiento de los criterios mínimos de la argumentación jurídica. Incluso debe tenerse en cuenta que las cuestiones de hecho y prueba resultan irrevisables, en principio, en el ámbito de la casación. La valoración de los hechos y su prueba y la asignación de los efectos jurídicos consecuentes es tarea propia de los tribunales de mérito y no corresponde su revisión por vía de la casación salvo arbitrariedad, extremo cuya ocurrencia el impugnante no logra demostrar.

En efecto, el casacionista fracasa en su intento por un doble orden de razones que se vinculan con las exigencias de autosuficiencia y de crítica concreta y razonada capaz de demostrar la ocurrencia del supuesto de excepción que habilitaría la intervención en el marco de la causal articulada. Es que, no solo omite precisar y ponderar prueba relevante agregada al proceso, sino que tampoco identifica todos los argumentos dados por la Cámara en respuesta a su agravio, mucho menos los critica.

Nótese que no refuta con suficiencia la valoración exhaustiva del ofrecimiento de prueba, los puntos de pericia requeridos, su relación con los hechos que debía acreditar para obtener la condena a la prestación pretendida, ni la ponderación y conclusión derivada del resultado de

su producción. Así, no se hace cargo con solidez de la insuficiencia que le fuera señalada, tanto de la prueba producida como de la que se le dijo omitió ofrecer, razonamientos a los que opone deducciones que funda en afirmaciones genéricas que giran en torno a la mención de «*dificultades para realizar actividades básicas como vestirse, cocinar, limpiar y conducir*» y a la «*afectación de la autonomía*», sin valorar datos relevantes como el examen físico efectuado por el perito médico, ni indicar con precisión qué limitaciones fueron concreta y explícitamente probadas, y de qué forma ellas encuadran en la situación contemplada por el art. 10 de la LRT, situación esa, la de gran invalidez, la exigida para la procedencia de la prestación prevista por el art. 17 de idéntico cuerpo normativo.

Ello así, el recurrente no logra demostrar la arbitrariedad que denuncia, causal que como es sabido no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso, cuando la decisión cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional.

II.- En consecuencia, me sumo a la propuesta de rechazar el recurso de casación interpuesto contra la SDL N° 75/24 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, con costas al actor perdidoso (art. 69 del CPCC y 73 de la ley XIV-1).

Asimismo, entiendo yo también adecuado regular los honorarios del <Persona 1>, apoderado de la

demandada, en el mínimo legal de ocho (8) Jus calculados al valor de la fecha de este pronunciamiento (art. 5 incisos *b* a *f* de la ley XIII-4, de conformidad con los arts. 7 y 46) y con más el IVA si correspondiere, regulación que considero se ajusta a lo previsto por el ordenamiento arancelario, el mérito de la labor cumplida y el resultado del proceso en lo que refiere a la pretensión cuyo debate se plantea ante esta instancia.

Finalmente, acuerdo en que no corresponde regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora atento el pacto de cuota litis homologado (art. 4 de la ley XIII-4).

Con este alcance, también voto por la negativa.

El Dr. Andrés Giacomone dijo:

I.- Coincido con el resumen de antecedentes relevantes de la causa efectuado por el Sr. Ministro Ricardo Napolitani (aps. I a IV de su voto). A su vez, suscribo y comparto el análisis del agravio y la conclusión a la que arribó en los apartados V y VI.

La gran invalidez contemplada por el art. 10 de la Ley de Riesgos del Trabajo procura asistir frente a una incapacidad laboral permanente total agravada, que se presenta cuando el trabajador necesita de la «*asistencia continua de otra persona para la realización de los actos elementales de su vida*».

En el caso, si bien no hay controversia respecto a la incapacidad permanente y total que ocasionó el accidente, como así tampoco sobre la gravedad de los efectos que tiene para el actor y

su necesaria repercusión en la vida diaria, el recurso no logra evidenciar la arbitrariedad que le adjudica al razonamiento de la Cámara al concluir que de la prueba producida no surge acreditado concreta y explícitamente el extremo exigido por la norma para la procedencia de la prestación reclamada, argumentación ésta que dista de constituir un apartamiento de las conclusiones arribadas por los peritos, pues lo que en realidad señala es que dicha conclusión -presencia de una «*gran invalidez*»- no existe.

Es sabido que la arbitrariedad requiere de un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo (STJCh, SI N° 58/90, 17/94, 40/SRE/08, 66/SRE/09; SD N° 34/99 y 8/04, entre otras). Se trata de una causal estrictamente excepcional que no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la valoración de los hechos y pruebas del proceso.

Nuestro máximo Tribunal Nacional no ha dejado fuera de su control la forma en que se lleva a cabo esa valoración, que se entronca, además, con el deber de motivar las sentencias. La regla de la cual parte es que la apreciación y valoración de la fuerza de convicción de la prueba producida constituye una materia propia de los jueces de la causa y ajena, por principio, a la instancia extraordinaria. Sin embargo, esa libertad tiene un límite: la arbitrariedad. La excepción se viabiliza cuando se logra demostrar el desvío lógico del

razonamiento, aquel error palmario y fundamental constitutivo del absurdo; por cuanto la arbitrariedad que autorizan a revisar la valoración de las pruebas es el error grave y manifiesto; y tal vicio lógico se configura cuando la apreciación no es coherente y lleva al juzgador a conclusiones claramente insostenibles (STJCh, SI N° 30/SRE/16 y sus citas).

De ahí que, en el marco de la causal articulada y sus exigencias, el casacionista fracasa en su intento de demostrar la arbitrariedad que le imputa a la decisión recurrida, muy en especial por cuanto no argumenta con solidez cómo y dónde probó «*concreta y explícitamente*» el extremo exigido por la norma para la procedencia de la prestación reclamada. El actor deriva su agravio de afirmaciones genéricas, que no aportan detalles específicos sobre las limitaciones que debe afrontar en el desarrollo de su vida diaria como así tampoco respecto de la necesidad puntual de asistencia, lo que resulta francamente insuficiente.

El posicionamiento del recurrente se limita a un desacuerdo con la solución dada por los jueces, que recorta la reseña y el análisis de la prueba incorporada al proceso y no confronta íntegramente las razones brindadas por los Dres. Lucero y De Cunto al desestimar su primer agravio de apelación ordinaria (ap. II.-A) escrito ID 1677786). Lo hace en aspectos que carece de sentido insistir pues fueron precisados en detalle por los colegas que votaron antes que mí, razón por la que no he de reiterarlos.

En breve, el recurrente se agravia del análisis probatorio, pero sus críticas no son eficaces para que este Superior Tribunal se aparte del principio general ya indicado.

II.- Por ello, sostengo la propuesta efectuada de desestimar el recurso de casación interpuesto contra la SDL N° 75/24 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, con costas al accionante vencido (art. 69 del CPCC y 73 de la ley XIV-1).

A su vez, evaluada la tarea profesional desplegada ante esta instancia a la luz de lo dispuesto por la ley XIII-4, concluyo pertinente regular los honorarios del <Persona 1>, apoderado de la demandada, en el mínimo legal de ocho (8) Jus calculados al valor de la fecha de este pronunciamiento (art. 5 incisos b a f de la ley XIII-4, de conformidad con los arts. 7 y 46), con más el IVA si correspondiere.

Por lo demás, acuerdo igualmente en que no corresponde regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora atento el pacto de cuota litis homologado (art. 4 de la ley XIII-4).

Así, voto también por la negativa.

El Dr. Mario Luis Vivas dijo:

Dado que los votos anteriores han reunido la mayoría requerida para resolver la cuestión, me abstendré de emitir opinión (art. 16, ley V-174, modif. por ley V-200).

La Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

En vista de los votos precedentes, que han alcanzado la mayoría necesaria para decidir el caso, al igual que el colega que me antecede no

emitiré pronunciamiento (art. 16, ley V-174, modif. por ley V-200).

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A

1°) DESESTIMAR el recurso de casación interpuesto por la parte actora, contra la SDL N° 75/24 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew.

2°) IMPONER las costas por la intervención ante esta instancia a la parte recurrente perdidosa (art. 69 del CPCC y 73 de la ley XIV-1). **3°) REGULAR** los honorarios del <Persona 1>, apoderado de la demandada, en el mínimo legal de ocho (8) Jus al valor de la fecha de este pronunciamiento (art. 5 incisos b a f de la ley XIII-4, de conformidad con los arts. 7 y 46) y con más el IVA si correspondiere, sin regular honorarios al letrado apoderado de la parte actora atento el pacto de cuota litis homologado (art. 4 de la ley XIII-4).

4°) REGISTRESE, notifíquese y, oportunamente, por Secretaría devuélvase.

Firmado digitalmente el 24/02/2026 por NAPOLITANI Ricardo Alberto, RAIDAN Javier Gastón, BUSTOS Silvia Alejandra, GIACOMONE Andrés, VIVAS Mario Luis y BANFI SAAVEDRA Camila Lucia.